

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D. C., 29 de abril de 2022

Radicado: Ejecutivo No. 2021-01496

**ASUNTO:**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición<sup>1</sup>, promovido por el apoderado judicial de la sociedad **EXCLUSIVOS LUZ MERY DE RODRÍGUEZ S.A.S.** contra el auto de 03 de diciembre de 2021<sup>2</sup>.

**ANTECEDENTES:**

En síntesis, el recurrente fundamenta su inconformidad en que las facturas electrónicas objeto de cobro en el presente asunto, carecen de los requisitos necesarios para su ejecución pues primero, no fue presentada la representación gráfica de las mismas mediante archivo .XML, segundo, no se acreditó su registro en el RADIAN siendo este un requisito tributario que considera necesario y tercero, que desconoce si el demandante transfirió la tenencia de las facturas arrimadas a la demanda o si por el contrario las negocio con un tercero. Por lo anterior, solicita revocar el auto fustigado.

---

<sup>1</sup> No. 12 - 13, Cd. 1.

<sup>2</sup> No. 4, Cd. 1.

Habiéndose surtido el traslado del recurso conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020, la parte actora recorrió el traslado del mismo solicitando mantener la decisión básicamente argumentando que el Decreto 1154 de 2020 no establece que para que la factura pueda ser considerada como título valor, deba presentarse el formato XML y destaca que la norma invocada por la pasiva hace relación a que este formato es necesario para efectos de control fiscal.

También, resalta que el Decreto 1154 de 2020 y la Resolución 000015 de febrero de 2021 contemplan el registro de las facturas para efectos de circulación de la misma y que no registrarlas, no impide su constitución como título valor.

Finalmente, señala que la ley no ordena al ejecutante hacer una manifestación expresa de ser el legítimo tenedor de las facturas y en todo caso afirma que estas no han circulado.

Habiéndosele dado el recurso de reposición en estudio el trámite consagrado por los artículos 110 y 318 del Código General del Proceso, se impone se resuelva, previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

Tras analizar los argumentos expuestos por el recurrente y la parte actora, además de las disposiciones normativas que recientemente vienen regulando la materia, desde ya se vislumbra la no prosperidad de la censura alegada por el actor.

Para empezar, al analizar las razones expuestas por la recurrente, se encuentra que el Decreto Número 1154 de 2020 establece que en el artículo 2.2.2.53.2 numeral 9,

***“Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto***

*Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.*” – Negrilla y subrayado fuera e texto-.

De acuerdo con esta disposición, se tiene que para que la factura electrónica pueda ser considerada como un título valor susceptible de ser ejecutado bajo los apremios del artículo 422 del C.G.P., basta con acreditar el mensaje de datos en el que consta la compraventa o prestación de un servicio y que hubiere sido entregada y aceptada al adquirente y que además se ajuste a los requisitos establecidos en el Código de Comercio y el Estatuto Tributario; todos estos requisitos que se verificaron desde el momento mismo de la calificación de la demanda y que se encontraron acreditados por el despacho.

Ello en razón a que se aportó la representación gráfica en PDF de la factura, que se ajusta a lo normado en los artículos 772 a 774 del Código de Comercio junto con el soporte de la entrega efectiva al ejecutado mediante medios electrónicos, donde además de la aceptación del mismo, consta que cada una de ellas fue “Aceptada por la DIAN”, luego el cumplimiento de sus requisitos tributarios también fue acreditado.

Ahora bien, en cuanto al registro en “RADIAN” que echa de menos el recurrente, resulta preciso traer a colación la Resolución No 000015 del 11 de febrero de 2021 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante la cual se regula precisamente este procedimiento.

De su lectura, evidencia el despacho que tal y como lo consideró la parte actora en su escrito de réplica, este corresponde a un procedimiento que se adelanta para el “registro, consulta y trazabilidad de las facturas electrónicas de venta como título valor **que circulan en el territorio nacional, así como los eventos que se asocian a las mismas**, por parte de los usuarios del RADIAN”<sup>3</sup>, es decir, para hacer circular la misma. Negrilla por el despacho.

Inclusive, la misma disposición es enfática en señalar en su artículo 31 que “*El no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN **no impide su constitución como título valor, siempre que se cumpla con los***

---

<sup>3</sup> Artículo 3° Resolución 000015 de 2021

**requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto.”**, la cual como ya se dijo se cumple a cabalidad. Resaltado por el Juzgado.

En cuanto al desconocimiento del demandante como legítimo tenedor de los títulos basta con señalar que tal argumento no cuenta con ningún asidero jurídico pues efectivamente no hay norma que imponga al emisor realizar esta manifestación sino que la ostenta por el hecho de tener las facturas y presentarlas para su ejecución, e impone al demandado la carga de desvirtuar esa legitimidad y para el caso, demostrar que circularon y por tanto ya no son de su emisor, pero para ello no es suficiente considerar que de pronto, tal vez, estas fueran objeto de negociación, pues esto es apenas una suposición sin sustento probatorio que por tanto, no tiene la fuerza suficiente para llevar a la revocatoria del mandamiento.

En consecuencia, este Estrado Judicial no vislumbra yerro alguno en la decisión cuestionada y, mantendrá incólume el auto objeto de censura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**1.- NO REVOCAR** el auto proferido el 03 de diciembre de 2021, por las razones de precedencia.

**2.- SECRETARIA** proceda a contabilizar el termino restante con el que cuenta **EXCLUSIVOS LUZ MERY DE RODRÍGUEZ S.A.S.** para contestar la demanda y/o proponer excepciones de merito.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**JOHN FREDY GALVIS ARANDA**

Juez

JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por estado No. 17

Fijado hoy 02 de mayo de 2022

Lblt

**Ivon Andrea Fresneda Agredo**  
Secretaría

**Firmado Por:**

**John Fredy Galvis Aranda**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baba799ccf66ad041cd0937de802901a214dd793303cd26ec8441b5ce389568f**

Documento generado en 29/04/2022 12:31:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**